

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

**ACTA DE CONCILIACION No. 013
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO

RADICADO: 68001 3110008-2022-00248-00

DEMANDANTE: SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO cc 37.840.849
APODERADA: DIANA NAYIBE VELASCO CACERES
T.P. 159.964 del C.S. de la J.

DEMANDADO: YON FREDI CERA VALENCIA cc 11.259.541
APODERADA: HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ
T.P. 258.292 del C.S. de la J.

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 10:12 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecen virtualmente las partes debidamente representadas. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos, a favor de su hija hoy menor de edad ALANA MARIA CERA GUERRERO. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes y la fórmula de arreglo propuesta por el Despacho, se llegó a un acuerdo conciliatorio que, por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, deprecado por **SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO**, contra **YON FREDI CERA VALENCIA**, consistente en:

PRIMERO: DECLARAR por MUTUO ACUERDO, la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio por el rito católico, contraído por los señores **SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO y YON FREDI CERA VALENCIA**, identificados con c.c. 37.840.849 y 11.259.541 respectivamente, el cual fue celebrado el día 10 de noviembre de 2012 en la Parroquia de la Sagrada Familia de Fusagasugá - Cundinamarca, e inscrito en la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga, bajo el Indicativo Serial 05225619, por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO y YON FREDI CERA VALENCIA**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges **SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO y YON FREDI CERA VALENCIA** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a la Oficina de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

CUARTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de su hija **ALANA MARIA CERA GUERRERO**, las partes convinieron lo siguiente:

A. CUSTODIA: La Custodia y Cuidado Personal de **ALANA MARIA CERA GUERRERO**, continuará en cabeza de su progenitora.

B. VISITAS: la niña tendrán el siguiente régimen de visitas con su progenitor el señor **YON FREDI CERA VALENCIA**:

VISITAS PRESENCIALES SIN SUPERVISION: la niña tendrá visitas presenciales con su progenitor tres días de la semana, esto es, lunes, miércoles y viernes en el horario de cuatro a cinco de la tarde dentro de la zona social del conjunto residencial San Remo Uno de la ciudad de Bucaramanga, por ser el actual domicilio materno de la niña. Igualmente, el señor **YON FREDI CERA VALENCIA** tendrá visitas presenciales con su hija, los domingos en la tarde en el horario de cuatro a seis de la tarde, dentro

del perímetro del sector de Real de Minas de Bucaramanga, teniendo la previsión de visitar a su hija sin la presencia de su actual pareja sentimental.

VISITAS VIRTUALES: la niña podrá tener visitas virtuales con su progenitor el señor YON FREDI CERA VALENCIA siempre que no se interrumpa la jornada escolar ni las horas de descanso de la niña.

En el evento de que el señor YON FREDI CERA VALENCIA, pueda visitar a la niña en días diferentes a los acordados el día de hoy, deberá acordarlo previamente con la señora SILVIA CAROLINA GUERRERO PINTO a través del abonado telefónico 3028455051.

C. ALIMENTOS: el señor YON FREDI CERA VALENCIA se comprometió a consignar mensualmente, durante los primeros cinco (05) días de cada mes una cuota de alimentos a favor de su hija ALANA MARIA CERA GUERRERO por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=), en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA número 090-187035-37 de la que es titular la niña ALANA MARIA CERA GUERRERO. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de mayo de 2023 y tendrá un incremento anual, acorde con el incremento que determine el gobierno nacional colombiano anualmente para el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a partir de enero del año 2024.

D. VESTUARIO: el señor YON FREDI CERA VALENCIA se comprometió a comprarle a su hija hoy menor de edad, DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA al año, (ropa interior, ropa exterior y calzado), a la niña de la siguiente manera: UNA (01) MUDA COMPLETA DE ROPA a más tardar el 30 de junio y UNA (01) MUDA COMPLETA a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando el próximo mes de junio. Las mudas de ropa deben corresponder a la talla de la niña y serán compradas en el horario de visitas presenciales del día domingo.

QUINTO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

OCTAVO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Juzgado.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada esta diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeec1c3828f0251bbca98509fc160614367b8c91fd732f22d02cd9357ec82e88**

Documento generado en 25/04/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>